

Proceso. B.L.P. C/ IPPV S/ AMPARO, Expte. RO-01071-C-2026.

Organismo. UNIDAD JURISD CONTENCIOSO ADM N° 15 2DA CJ (UJCA) - ROCA

General Roca, 10/6/2026.

I. VISTO

Este proceso caratulado B.L.P. C/ IPPV S/ AMPARO, Expte. RO-01071-C-2026, en trámite por ante la Unidad Jurisdiccional Contencioso Administrativa (UJCA) N° 15 a mi cargo, de los que;

II. RESULTA

a. En fecha **08/05/2026 (14:00 hs)** se presenta ante la OTICCA de General Roca, la ciudadana B.L.P., por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, sin patrocinio letrado.

b. Interpone acción de amparo contra el IPPV pretendiendo se le ordene al organismo provincial brindarle una solución habitacional a ella y su familia.

c. Explica que se encuentra a cargo de sus hijos menores de edad.

Detalla que el más pequeño de sus hijos (de 10 años de edad) posee certificado de discapacidad vigente.

d. Detalla antecedentes de violencia familiar y denuncia situación de vulnerabilidad.

e. Denuncia haber interpuesto un reclamo administrativo ante IPPV en el año 2022, buscando acceder a la vivienda, y haber realizado recientemente un nuevo pedido (el día 7 de mayo de 2026, es decir el día anterior a la interposición del amparo), solicitando intervención urgente del IPPV en el pedido de una vivienda para sus hijos y para ella.

f. Describió en esa última presentación ante el IPPV, encontrarse en situación apremiante.

g. Refiere haber sido asesorada por la titular de la defensa pública de la 2da Circunscripción judicial, quien según manifiesta, le aconsejó inicie la presente acción.

h. Acompañó prueba documental, completando y suscribiendo el formulario de inicio de amparo.

i. La documental fue digitalizada por OTICCA y remitida en el mismo día a la UJCA 15 para mi intervención, en razón de haber resultado juez elegido por la

amparista para intervenir en el caso.

j. En atención a la urgencia descripta por la ciudadana y de conformidad a lo dispuesto en el art. 34 del CPCyC, previo a resolver la admisibilidad de la acción, mediante decreto de fecha 09/05/2026 intimo a la amparista a que acompañe copia del contrato de locación del inmueble que actualmente ocupa, que denuncie los ingresos que posee el grupo familiar y que detalle si percibe o si ha solicitado a los Organismos Provinciales y/o Municipales intervención para atender las necesidades denunciadas.

Asimismo, ordeno el libramiento de oficios a EDERSA y al IPPV, así como la realización de un informe ambiental.

En el mismo decreto hago saber a la amparista que en lo sucesivo debía presentarse con asistencia letrada.

k. Agregados los informes requeridos, la documental aportada y la pericia ambiental, en fecha 28/05/2026 la amparista, ya con el patrocinio de la defensora adjunta de la Defensoría de Pobres y Ausentes N° 9, solicita el pase a resolver.

l. Previo a resolver la admisibilidad de la acción, se ordena dar **intervención** de la Defensoría menores e incapaces.

ll. Presentada la Dra. Quesada, invocando representación complementaria -en base a lo normado en el art. 103 del C.C.yC-, solicita se **amplíe el sujeto pasivo**, debiendo reclamarse prestaciones a favor de la amparista y su familia, también a Desarrollo Social del Municipio local, y a su par provincial.

m. El día 8/06/2026, mediante presentación en PUMA, la amparista **se opone** expresamente a la ampliación del sujeto pasivo del amparo, por lo que ordeno el pase a resolver.

III. DOCUMENTACION APORTADA -INFORMES-

En tiempo y forma la amparista ha acompañado la documentación requerida, los organismos oficiados han contestado los informes, mientras que el perito ha cumplido eficazmente la labor encomendada, a saber;

a. Documentación adjuntada por la amparista

La actora ha incorporado al proceso el contrato de alquiler celebrado con la Sra. Queralia Sepúlveda Martinez, de fecha 01/12/2023, en relación al departamento ubicado en calle Italia 626 de esta ciudad, en el que habita junto a su familia.

También el recibo de haberes expedido por su empleadora -Municipalidad de General Roca-, correspondiente al período Abril de 2026 cuyo importe neto a cobrar en ese mes ascendió a "pesos 1".

Sin perjuicio de no habersele requerido, ha adjuntado liquidación de EDERSA y tres comprobantes de pago, notificación de intimación de pago por deuda mantenida con la locadora por la suma de \$ 1.566.844 y fotografías que acreditan el retiro del medidor de luz del inmueble.

b. Informe de EDERSA

El Organismo oficiado ha informado que el inmueble ubicado en calle Italia 626 Dpto. D, a nombre de Stuardo Juan Etanislao, tiene suministro cortado desde el día 19/03/2026.

c. Informe IPPV

La requerida ha informado que el grupo familiar constituido por la Sra. L.B. y sus hijos S.A. e I.R. se encuentra inscripto en el marco de la Ley J N° 2320 en el Registro Provincial Permanente de Demanda Habitacional, bajo la solicitud identificada con el N° 26888.

Refiere que integran el cupo de personas y/o grupos familiares que se encuentran dentro del marco establecido por la Ley 2055 en razón que su hijo F.I.R. cuenta con certificado de discapacidad.

Destaca que la incorporación en dicho registro no implica acceso inmediato a unidad habitacional sino que constituye un instrumento de relevamiento de datos actualizados, a los fines de definir políticas públicas de viviendas teniendo en cuenta la situación socioeconómica de los demandantes.

Agrega que en el caso puntual, el Instituto carece de nuevas unidades habitacionales para brindar solución inmediata a la situación planteada, pero que se encuentra realizando las gestiones necesarias para brindar solución habitacional al sector vulnerable mediante el Plan Provincial de Soluciones Habitacionales Integrales para Personas con Discapacidad "Construyendo Inclusión", destinado exclusivamente a personas con discapacidad, al cual puede inscribirse la amparista.

Refiere que el Instituto no ha incurrido en conducta ilegítima ni arbitraria y que la vía elegida no es apta para resolver la cuestión planteada, citando jurisprudencia al respecto.

d. Pericia Social Forense.

En fecha 18/05/2026 se agrega la pericia social pedida por esta magistratura.

Luego de describir la composición del grupo familiar, la ubicación y descripción del inmueble, el especialista en trabajo social indica que la vivienda no tiene servicio de electricidad desde el mes de Marzo del presente año y que actualmente mantiene una

deuda con la propietaria del inmueble cercana a los dos millones de pesos.

En cuanto al aspecto económico, menciona que si bien B. encuentra en relación de dependencia con la Municipalidad de General Roca, actualmente no percibe ingresos dado la existencia de descuentos por préstamos. Indica que percibe los salarios por sus dos hijos y prestación alimentaria por un monto de \$ 232.000.

En el aspecto relativo a la salud, refiere que la amparista y sus hijos son afiliados a la obra social Ipross; que su hijo I. recibe prestaciones en el marco de la Ley Provincial 2055.

Concluye indicando que la amparista se encuentra en situación de vulnerabilidad social, por las razones que desarrolla en su [informe](#) y a las que me remito.

IV. ANÁLISIS DEL CASO

a. Control Oficioso

Conforme surge de la doctrina legal sentada por el STJ en el proceso "[Delgado Sempé](#)", constituye deber del Juez/Jueza ante el que se interpone la acción de amparo, observar y controlar los requisitos y demás condiciones de viabilidad de la pretensión excepcional, en particular observando la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia (STJRNS4 Se. 105/22 "Martínez", "Salomone").

En cumplimiento con la manda, en los siguientes apartados analizaré si se encuentran acreditados los requisitos de admisibilidad de la acción contenida en el Art. 43 de la Constitución provincial y en el Código Procesal Constitucional de Río Negro (en adelante CPC).

b. Doctrina legal. Criterio restrictivo

El STJ de la provincia ha sostenido que la admisión sin más del remedio excepcional de la acción de amparo puede engendrar la falsa creencia de que cualquier cuestión litigiosa tiene solución por esa vía (Se. 234/24 "Navarrete").

Por ello sostuvo que "(...) es oportuno recordar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (Se. "POO" 143 - 02/09/2025).

También compelió a la judicatura a ser cuidadosa de la doctrina legal respecto de la notoriedad y constatabilidad de los actos que ameritan la acción; es decir que resulten palmarios, tangibles y manifiestos para acreditar la gravedad, urgencia e irreparabilidad

y la inexistencia de otra vía (cf. STJRNS4 Se. 153/14 "Dreller", Se. 19/17 "Riffo", Se. 11/22 "Escobar", Se. 73/22 "Accomazzo", Se. 84/23 "Domínguez", Se. 134/23 "Messiniti", Se. 234/24 "Navarrete", Se. 19/25 "J.Y.E.", Se. 46/25 "Montecinos", entre otras).

En línea con la doctrina legal citada, el Código Procesal Constitucional -CPC-, estableció los requisitos de admisibilidad que debe acreditar la parte actora al momento de interponer una acción de amparo -artículo 14 y concordantes del CPC-.

c. Análisis en el caso de los requisitos de admisibilidad

La amparista pretende que ordene al IPPV, otorgarle, en forma urgente, una solución habitacional para ella y su familia. Logra acreditar complejas situaciones, incluso de vulnerabilidad social, a partir de las que justifica su pedido.

Desde el precedente VARELLA, el Superior Tribunal de Justicia -Sentencia N° 39 de fecha 25.04.2022- sostuvo: "(...) conforme con la doctrina legal vigente de este Superior Tribunal de Justicia, como principio de orden general no corresponde en el estrecho marco procesal del amparo cuestionar la política habitacional estatal ni las normas que regulan el acceso a determinados planes de vivienda (Criterio sostenido también en Se. 38/21 "Levín", Se. 28/22 "Vinet", Se. 30/22 "Fernandois", entre otras).

Tampoco es el amparo la vía idónea para habilitar este tipo de reclamo, ante la ausencia de los requisitos esenciales para que esta excepcionalísima acción prospere, cuando se visualiza con claridad la ausencia de arbitrariedad e ilegitimidad manifiesta. Como es sabido, el Poder Judicial no puede desplazar a la Administración en lo que concierne a la política habitacional del Estado, atento a que aquella tiene facultades suficientes para establecer las condiciones necesarias de acceso a los planes sociales habitacionales orientados a la familia, así como también para la consecuente adjudicación y/o desadjudicación de la unidades habitacionales (STJRNS4 Se. 96/15 "Sagredo", Se. 192/15 "Sifiente", Se. 165/16 "Ayelef").

Es oportuno destacar que no cabe -en principio- al Poder Judicial asumir el ejercicio de funciones administrativas que corresponden al Poder Ejecutivo Provincial, como es la determinación de los criterios de asignación de ayudas habitacionales o viviendas a las personas en situación de vulnerabilidad. [STJ S.D 180 - 23/08/2024](#).

d. Colofón

Siguiendo la doctrina legal desarrollada, observo que en el caso no se visualizan los presupuestos de admisibilidad de la acción de amparo intentada contra el IPPV, doy razones;

En primer término, la amparista se ha opuesto expresamente a ampliar su pretensión prestacional contra la Municipalidad de General Roca y/o el Ministerio de Desarrollo Humano Provincial, tal fuera solicitado por la defensa complementaria -Art. 103 CCyC.

En línea con ello, observo que la vulnerabilidad acreditada por la amparista en este proceso, requeriría la intervención de distintas redes de contención que no han sido llamadas al trámite. Me permito agregar incluso que, circunscribir la pretensión a que se dote a la amparista y su grupo familiar, de una solución habitacional, no garantizaría aisladamente la protección familiar que visualizo necesaria.

Siguiendo la jurisprudencia del STJ, el obligado (sujeto pasivo de requerimiento) ante situaciones de vulnerabilidad como la denunciada, resulta ser el Estado (Provincial o Municipal según corresponda), quién luego de encontrarse debidamente requerido, deberá garantizar políticas y acciones positivas transversales que garanticen la protección de los derechos constitucionales lesionados (cf. STJRNS4 Se. 13/19 "Gutiérrez", Se. 124/19 "Cañumil", entre otras).

No pretendiendo la amparista el acceso a políticas y acciones positivas transversales, corresponde en segundo término intelegir como no acreditado un actuar u omisión arbitrario o ilegal imputable al demandado IPPV (tal lo desarrollado en el punto III. C del presente).

A su turno, tampoco veo acreditada la inexistencia de otras vías administrativas y/o judiciales que pudieran garantizar la protección de la situación de vulnerabilidad -no sólo la habitacional- padecida por la amparista.

Bajo esas premisas, no estando configuradas en el caso las circunstancias de excepción que podrían habilitar al Poder Judicial a inmiscuirse en la esfera reservada a la Administración en la temática habitacional, la acción de amparo, en la forma intentada, no podrá prosperar.

Con todo ello y sin pretender con estas conclusiones desconocer la situación de vulnerabilidad de la actora, entiendo necesario hacerle saber que podría transitar caminos administrativos y/o judiciales para exigir acciones concretas que le permitan palear las dificultades que afronta, pero en lo que respecta a este proceso, corresponde no generarle falsas expectativas en un trámite que, por el tenor de lo pretendido y el sujeto demandado, desde su inicio resultaba inadmisibile -Art. 14 y siguientes del CPC y doctrina legal del STJ ampliamente reseñada-. Por ello;

V. RESUELVO

1. Declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la ciudadana B.L.P., por derecho propio y en representación de sus hijos, por las razones expuestas en los considerandos.
2. Sin imposición de costas, ni regulación de honorarios -Art. 62 del CPCyC y 19 del CPC-.
3. Regístrese y notifíquese de conformidad a las disposiciones de los Arts. 120 y 138 del CCC.
4. Firme, archívese.

Matías Lafuente

Juez